



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2021-00115-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO DE MENOR
DEMANDANTE: KATERINE ZULEY BARROS VARGAS
DEMANDADO: YEIMY ALBERTO GIRADO VIDES

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que, mediante auto calendado 10 de marzo de 2023, se condenó en costas al demandado y se fijó agencias en derecho a favor de la demandante en la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1'135.000), por lo que se procede a la liquidación en ese asunto.

- Agencias en derecho..... \$1.135.000
- Costas \$0

TOTAL COSTAS..... \$1.135.000

Le informo señor Juez, que la liquidación de costas está realizada. Así mismo, obra en el expediente memorial de fecha 06 de junio de 2023, a través del cual el demandado solicita la terminación del proceso con ocasión del fallecimiento del menor JDGV. Sírvase proveer. Soledad, 15 de abril de 2024.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Antendiendo la nota secretarial que antecede y por estar ajustada a derecho, se procederá a su aprobación en todas sus partes, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que de conformidad a lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

De otra parte, se encuentra que la parte demandada, mediante memorial de fecha 06 de junio de 2023, solicita la terminación del proceso, teniendo en cuenta que el alimentario (hijo del demandado), en este caso el menor José David Girado Barros falleció el 21 de octubre de 2022, conforme lo establece el Registro Civil de Defunción indentificado con el Indicativo Serial No. 10822300 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla.

Al respecto, sea lo primero manifestar que el Código Civil en su artículo 422 dispone frente a la duración de la obligación de los alimentos que:

“Artículo 422. <Duracion de la obligacion>. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.”

Así mismo, el artículo 424 ibídem dispone que:

“Articulo 424. <Intransmisibilidad e irrenunciabilidad>. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.”

De lo anterior, se deprente que por regla general tanto el derecho a recibir alimentos como la obligación de darlos son esencialmente personales, por eso el derecho de alimentos es





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

intransferible e intransmisible, pues se extingue con la muerte del alimentante y del beneficiario sin perjuicio de que los herederos de éste reclamen los alimentos causados y no pagados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹ expresó que:

“(...) [L]a regla general es que los alimentos se deben durante toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, así lo dispone el artículo 422 del estatuto civil, de ahí que si varían esas condiciones, el cumplimiento de ese deber legal cese de manera ineludible (...)”.

“(...) Esa obligación se puede extinguir por la muerte del alimentario o cuando éste deja de estar en estado de necesidad o el alimentante no se halla en condiciones económicas de prestar los alimentos (...)”.

De otra parte, la Corte Constitucional², frente a la extinción de la obligación alimentaria dispuso que:

“La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.

(...)

Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte”.

Proyectadas tales premisas al caso particular, encuentra el Despacho que ante la muerte del alimentario, se hace necesario acceder a lo solicitado por el demandado, esto es decretar la terminación del proceso y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso mediante providencias calendadas 19 de abril y 07 de octubre de 2021 y 01 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico,

RESUELVE:

1. **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas, por ajustarse a derecho conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.
2. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante proveídos de fecha 19 de abril y 07 de octubre de 2021 y 01 de septiembre de 2022, en el que se dispuso lo siguiente respectivamente:

“1.- Décrete el embargo de la QUINTA PARTE DEL EXCEDENTE del salario mínimo legal mensual, primas, prestaciones sociales, cesantías, interés sobre cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos que perciba el demandado señor YEIMY ALBERTO GIRADO VIDES, identificado con C.C. N°. 72.186.999, para el proceso ejecutivo, hasta completar la suma de por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y CUATRO PESOS (\$ 22.706.954); correspondiente a las cuota alimentarias dejadas de cancelar desde el desde el mes de Octubre del año 2015 hasta el mes de febrero del año 2021, a favor de la señora KATERINE ZULEY BARROS VARGAS, identificada con C.C. N°. 52.982.014, quien representa legalmente al menor JOSE DAVID GIRADO BARROS. Estos dineros deberán ser

¹ Sentencia STC3149-2020 de fecha 19 de marzo de 2020, expediente 11001-22-10-000-2020-00039-01.

² Sentencia T-506 de 2011.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

consignadas oportunamente en el Banco Agrario de Colombia – sucursal Barranquilla SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES BAJO LA CASILLA TIPO UNO (1) los cinco primeros días de cada mes, a nombre de la demandante KATERINE ZULEY BARROS VARGAS, identificada con C.C. N°. 52.982.014. Oficiar en tal sentido.

Así también, dedúzcase del salario la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS UN MIL PESOS (\$383.701), para garantizar el pago de las cuotas futuras suma que se debe incrementar a enero de cada año según el porcentaje del incremento del ipc del año inmediatamente anterior. Estos montos deberán ser consignados por separado en la Casilla Tipo Seis (06), del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia, igualmente a nombre del demandante y a órdenes de este despacho judicial. Librese los oficios correspondientes al pagador. El no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley. Librese oficio respectivo. Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente : 087582034002. Oficiar en tal sentido.

3. En caso de exceder el límite legalmente embargable, el pagador deberá descontar en primer término las cantidades por concepto de cuotas alimentarias futuras y la quinta parte del salario, se deberá descontar proporcionalmente hasta concurrencia el límite del CINCUENTA POR CIENTO (50%) embargable. Las consignaciones debe hacerlas de manera separada a órdenes de este despacho judicial.”

“HACER EXTENSIVA al nuevo pagador del demandado en UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016 (conformada por las empresas PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LDTA y SU OPORTUNO SERVICIO LDTA S.O.S., medida cautelar decretada en auto de fecha diecinueve (19) de abril del año 2021, la siguiente medida cautelar: “1.- Décretese el embargo de la QUINTA PARTE DEL EXCEDENTE del salario mínimo legal mensual, primas, prestaciones sociales, cesantías, interés sobre cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos que perciba el demandado señor YEIMY ALBERTO GIRADO VIDES, identificado con C.C. N°. 72.186.999, para el proceso ejecutivo, hasta completar la suma de por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y CUATRO PESOS (\$22.706.954); correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el desde el mes de Octubre del año 2015 hasta el mes de febrero del año 2021, a favor de la señora KATERINE ZULEY BARROS VARGAS, identificada con C.C. N°. 52.982.014, quien representa legalmente al menor JOSE DAVID GIRADO BARROS. Estos dineros deberán ser consignadas oportunamente en el Banco Agrario de Colombia – sucursal Barranquilla SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES BAJO LA CASILLA TIPO UNO (1) los cinco primeros días de cada mes, a nombre de la demandante KATERINE ZULEY BARROS VARGAS, identificada con C.C. N°. 52.982.014. Oficiar en tal sentido. Así también, dedúzcase del salario la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS UN MIL PESOS (\$383.701), para garantizar el pago de las cuotas futuras, suma que se debe incrementar a enero de cada año según el porcentaje del incremento del IPC del año inmediatamente anterior. Estos montos deberán ser consignados por separado en la Casilla Tipo Seis (06), del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia, igualmente a nombre del demandante y a órdenes de este despacho judicial. Librese los oficios correspondientes al pagador. El no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley. Librese oficio respectivo. Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002. Oficiar en tal sentido 3. En caso de exceder el límite legalmente embargable, el pagador deberá descontar en primer término las cantidades por concepto de cuotas alimentarias futuras y la quinta parte del salario, se deberá descontar proporcionalmente hasta concurrencia el límite del CINCUENTA POR CIENTO (50%) embargable. Las consignaciones debe hacerlas de manera separada a órdenes de este despacho judicial.”

“5. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reposaren en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o cualquier otro producto bancario de que sea titular el demandado señor YEIMY ALBERTO GIRADO VIDES, identificado con C.C. N°. 72.186.999, limitándolo hasta



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

concurrancia del 50% de esos dineros allí depositados. Los Bancos o Corporaciones objeto de esta medida son los siguientes: BANCOLOMBIA y BANCO BBVA. Oficiese por secretaría."

4. Por Secretaria librense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA

03.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622d7cc0e6c0909805e90d9d7cb47fcd72aecc0569131e01f187fc251e1c069**

Documento generado en 15/04/2024 06:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>